

Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés de 2023

Radicación No. 76001400302820210023900

Sentencia No. 58

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CAMILO GUERRERO BENAVIDES.

**ANTECEDENTES**

a) Para empezar, se tiene que la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, solicito se libre mandamiento de pago por \$ \$13´035.137 pesos correspondientes al capital contenido en el título valor, consistente en un pagaré sin número que ampara la obligación No. 11320002157, suscrito el 11 de diciembre de 2019, junto con los moratorios señalados en el mandamiento de pago, más las costas procesales.

b) Cabe destacar, que como apoyo a sus pretensiones, la parte actora sostuvo que el señor CAMILO GUERRERO BENAVIDES suscribió el título valor -Pagaré- que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no han cancelado el capital ni los intereses debidos, aquí pretendidos.

c) El mandamiento de pago, librado a través del auto interlocutorio No. 578 del 4 de junio de 2021, se notificó al demandado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda y formuló la excepción que denominó “*la innominada*”<sup>3</sup>.

d) De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció oportunamente.

**CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagare aportado— por si solo — es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

---

Ahora bien, frente a la excepción *“innominada”* propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción *“genérica”* como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la curadora ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

**SEXTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$700.000.-

**SEPTIMO : EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo, según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**  
**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

J.A.A.R

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria